

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 999

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Ahora, si bien con el escrito genitor se efectuó la aportación de un documento con el que se pretende sustentar la ejecución, consistente en la SUBROGACIÓN EN OBLIGACIÓN ALIMENTARIA suscrito por MARTHA MOLINA SARMIENTO, lo cierto es que la cuota alimentaria fue establecida de manera indeterminada:

documento **MANIFIESTO**: **PRIMERO**: Que **ME SÚBROGO** en la obligación alimentaria que tuviera mi compañero permanente **LUIS ARNOLD RIVAS SEPÚLVEDA C.C. 6.078.726 (Q.E.P.D.)**, respecto de su ex cónyuge, señora **STELLA ORTIZ CARRILLO**, mayor de edad, vecina de Cali, e identificada con la C.C. 38.958.655 expedida en Cali; obligación a la que se llegó por convenio entre las partes y que fue aprobada en el Numeral 3° de la parte Resolutiva de la Sentencia 123 del 20 de marzo de 2002 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali. **SEGUNDO**: Que en virtud de lo anterior, me obligo a **PAGAR** a la señora **STELLA ORTIZ CARRILLO C.C. 38.958.655**, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la pensión de sobrevivientes que me sea reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con ocasión del fallecimiento por causas comunes, el día 19 de enero de 2015 del señor **LUIS ARNOLD RIVAS SEPÚLVEDA C.C. 6.078.726 (Q.E.P.D.)**, quien fuera mi compañero permanente; obligación que se ejecutará de manera **VITALICIA**, esto es, mientras subsista la señora **ORTIZ CARRILLO**. **Parágrafo**: El porcentaje indicado en esta cláusula, se aplicará a la suma neta resultante una vez se realice el correspondiente descuento a salud por **COLPENSIONES**. **TERCERO**: Que la obligación

Lo anterior, impone a la parte hacer cuantificable la mesada alimentaria, con el acompañamiento de los correspondientes certificados que den cuenta de la mesada pensional que percibe la demandada MARTHA MOLINA SARMIENTO, documentos extrañados en la demanda inicial. En consecuencia, la parte interesada debe a través de los mecanismo de ley, obtener los documentos que completen o integren el documento contentivo de la obligación.

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para la demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible** contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial.

Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que: *“(…) Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, **sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.** Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (…)”*

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, portadora de la T.P. 166.321 del C.S. de la J.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

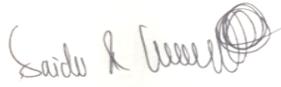
CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 232.2023 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. STELLA ORTIZ DE RIVAS
Demandado. MARTHA MOLINA SARMIENTO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.